

74

CONSTANCIA Manizales Febrero 18 de 2020, informo al señor Juez que la anterior demanda está pendiente de admitir o inadmitir. A despacho para resolver.

MARCELA LEÓN
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretario -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas Febrero dieciocho (18) de dos mil veinte
(2020)

Interlocutorio No 208

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JHON JAMES FLÓREZ PELAEZ
RADICADO: 170014003002-2019-00749-00

Procede el Despacho a través de este proveído a LIBRAR MANDAMIENTO dentro de esta demanda EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

CONSIDERACIONES

La parte demandante allega como base de recaudo ejecutivo, los documentos que se detallan a continuación:

- 1- Escritura pública No 1970 del 1 de Diciembre de 2012, Notaría Primera del círculo de Manizales, de constitución de hipoteca.
- 2- Certificado tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-198495.
- 3- Pagaré No 05708086000965817, por \$57.866.100 equivalente a 283,495.32 UVR.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la

parte demandada.

De los documentos relacionados se desprenden unas obligaciones con cargo a la parte demandada conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La escritura contentiva de la hipoteca cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial, en sus artículos 2434 y 2435 exige, es primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo 80 y siguientes de nuestra obra General del Proceso, como las del artículo 467 Íbidem.

Se dispone notificar a la parte demandada, advirtiéndole que podrá proponer excepciones en el término de diez -10- días en la forma que regula el artículo 443 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo ordenado en el art. 468 numeral 2º. del estatuto General del Proceso, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado y que se persigue con esta acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-198495, apartamento 502, Torre A, que hace parte del EDIFICIO TORRES DE BARCELONA, propiedad horizontal ubicado en la calle 54 número 34-32 de la ciudad de Manizales,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para ello se enviará oficio a esa Oficina comunicándole la medida decretada.-

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de JHON JAMES FLOREZ PELAEZ, por la siguiente suma:

POR LOS CAPITALES DE LAS CUOTAS ATRASADAS DEL CRÉDITO No 05708086000965817, capitales que se pagarán de acuerdo a la conversión

75

en moneda legal colombiana de las UVRs el día en que sean canceladas. Cuyas cuotas son las siguientes:

FECHA	VALOR EN UVR	CAPITAL EN PESOS	CAPITAL EN UVR
29/08/2019	270,8973	107.635,00	397,8865
29/09/2019	271,4932	79.443,00	293,6731
29/10/2019	271,7376	80.016,00	295,7897
29/11/2019	272,3626	80.593,00	297,9214
TOTAL		347.687,00	1285,2707

Por los intereses remuneratorios sobre las cuotas en mora, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el vencimiento hasta el pago total de cada una de las cuotas, teniendo en cuenta el valor en moneda legal colombiana de las UVR el día que efectivamente sean pagadas.

Por la suma de 264.921,8123 UVR, (ya descontadas las cuotas atrasadas) por concepto de capital insoluto del pagaré 05708086000965817, las que a la fecha de conversión del crédito para cobro ejecutivo, (11 de Diciembre de 2019) a razón de 270,5160, por cada UVR equivalían a \$71.665.589,00 sea pagado en su equivalente en moneda legal colombiana el día que se cancele.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el valor en moneda legal colombiana el día que efectivamente se cancele.

SEGUNDO: sobre las costas, el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y ss del C.G.P, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta ciudad, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien pretenda formular, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

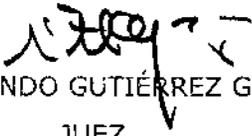
La notificación se realizará una vez se comisione para la diligencia de secuestro del inmueble, para lo cual se enviarán los correspondientes traslados de la demanda con el despacho comisorio respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el art. 468 numeral 2º. del estatuto General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada y que se persigue con esta acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-**

198495 apartamento 502, Torrea A, que hace parte del EDIFICIO TORRES DE BARCELONA, propiedad horizontal ubicado en la calle 54 número 34-32 de la ciudad de Manizales, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para ello se enviará oficio a esa Oficina comunicándole la medida decretada y una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del bien inmueble.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.028 del <u>19 DE FEBRERO DE 2020</u></p> <p> MARCELA PATRICIA LEON HERRERA Secretaria</p>

76

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, 27 JUL 2020

OFICIO No

Señor
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MANIZALES CALDAS**

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO DE INMUEBLE

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha febrero 18 de 2020, en el proceso que a continuación se detalla, se decretó como medida cautelar la siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
DEMANDADO: JHON JAMES FLOREZ PELAEZ
**PROPIETARIO: JHON JAMES FLOREZ PELAEZ
CC. 75.072.374**
RADICADO: 170014003002-2019-00749-00

"De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art 593 del C.G.P., se dispone decretar la siguiente medida:

*PRIMERO:- EL EMBARGO Y posterior SECUESTRO del INMUEBLE HIPOTECADO identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **100-198495** de propiedad del demandado **JHON JAMES FLOREZ PELAEZ** con CC. 75.072.374. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de MANIZALES CALDAS. SEGUNDO: Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará a la entidad relacionada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."*

Sírvase informarnos sobre la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente

MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
Secretaria

77

INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que en el presente proceso, falta por cumplir una carga procesal que le corresponde al demandante de notificar a la parte demandada.

Manizales, **7 JUL 2020**

MARCELA LEÓN
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, **7 JUL 2020**

AUTO SUSTANCIACION No. 415

RADICADO: 2019-00749
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON JAMES FLOREZ PELAEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, SE DISPONE:

REQUERIR a la parte interesada para que impulse el presente proceso, esto es para que proceda a realizar las actuaciones necesarias con el fin de perfeccionar las medidas cautelares ó notificar al señor JOHN JAMES FLOREZ PELAEZ debiendo así mismo allegar al juzgado prueba de las actuaciones que ha realizado tendientes a llevar a cabo dicha notificación.

Para lo anterior se le concede el término de **30** días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Las diligencias deberán surtir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE

Luis Fernando Gutiérrez Giraldo
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica
en el Estado No. ⁵³ de
7 JUL 2020
Marcela León
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretario